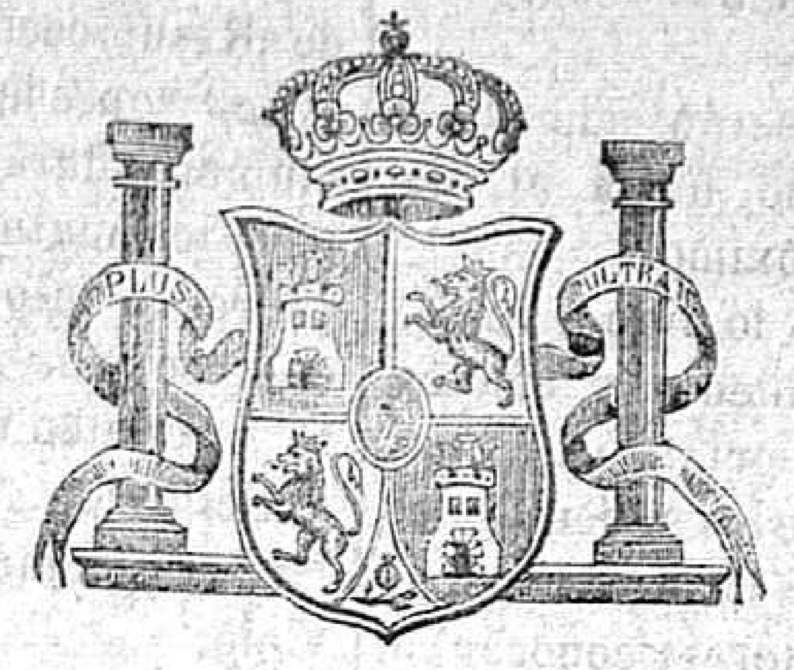
Año económico de 1889-90 Martes 8 de Octubre Núm. 84



Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1837.—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas**.—Números sueltos **treinta y ocho céntimos**.

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3—En las demás provincias en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy recibido á las 11 y 55 de la mañana me dice lo que sigue:

«Ministro Gobernación á los Gobernadores.

A las 11 y 6 de esta noche han llegado sin novedad á esta Corte Sus Magestades y A. A. reales, se encontrarían en la estación los Ministros residentes en Madrid, Cuerpo Diplomático, Autoridades, funcionarios, y un numeroso público. Tanto á la llegada como en el trayecto hasta Palacio la Real Familia fué objeto de entusiastas y expresivas demostraciones de cariño.»

Lo que tengo la satisfacción de hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Orense Octubre 8 de 1889.

El Gobernador,

Gregorio de Mijares.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Gaceta número 278.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado referido se presentó en 26 de Mayo de 1888 por el Procurador D. Félix Palaón, en nombre de D. Fernando Arteaga, Marqués de Tavara y de Guadalest, una demanda en juicio civil ordinario contra la Sociedad anónima *Aguas del Gévora*, para que previa declaración de que la actual presa de toma de aguas del canal del Gévora, situado entre las dehesas de Esparragalejo y Las Mesas, por efecto del remanso de las aguas, había causado perjuicio en la vega de la última de las expresadas fincas, que pertenece al demandante, así como los había ocasionado las obras que entonces se estaban ejecutando y había ejecutado dicha empresa, construyendo diques en lo que siempre había sido el novillero de aquella propiedad, se indemnizase al demandante del importe de los citados perjuicios, que se liquidarían en el período de ejecución de sentencia, ordenando que la Sociedad demandada se abstuviera de continuar dichos trabajos, obligándola á que destruyera los realizados, y condenándola, además, en todas las costas á que diera causa el pleito, alegando: que el demandante era dueño de una dehesa en aquel término municipal denominada Las Mesas, situada á la margen derecha de la ribera del Gévora y bajo los linderos que expresaba; que la Sociedad *Aguas del Gévora*, al conducirlas de dicho río para el abastecimiento de la ciudad de Badajoz, construyó dentro de él, en el límite de la dehesa de Esparragalejo y Las Mesas, la presa de toma del canal, con cuya obra, por efecto del embalse de las aguas, se había inundado una gran parte de la vega de la última de dichas propiedades, cogiendo dentro multitud de fresnos é impidiéndose con ello el aprovechamiento de los pastos de aquellos terrenos, lo que había causado al demandante verdaderos y manifiestos perjuicios; que la expresada Sociedad acaba de hacer unos malecones y estaba construyendo otros de una á otra isleta de las que formaban el novillero de la dehesa de Las Mesas, y con esta obra que había ejecutado sin previo permiso del dueño de la finca y aun de la primera Autoridad provincial, dado que estuviera hecha en el cauce del río, había causado y causaría mayores perjuicios de los que ya había sufrido el demandante al construirse la presa de tomas; que advertidos los operarios de dicha Sociedad por el Administrador del demandante para que se abstuviesen de continuar en los expresados trabajos que dieron principio hacía más de un mes, se habían negado á hacerlo, amenazando, por el contrario, con proseguir en ellos, avanzando cada vez más en dirección á la corriente arriba del río Gévora, lo cual originaba nuevos perjuicios al demandante:

Que emplazada la Sociedad demandada en el Consejo de administración de la misma, y comparecida en estos autos, propuso la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción en el Juzgado para conocer de este litigio, y sustanciada dicha pretensión en artículo previo, fué desestimada, mandando contestar la demanda, como así en efecto lo hizo la Sociedad *Aguas del Gévora*, tramitándose el pleito hasta recibirse á prueba, en cuyo estado acudió el Consejo de administración de la Sociedad referida al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que en su vista, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que, según se deducía de lo expuesto por la Sociedad *Aguas del Gévora*, el origen de este conflicto era un pleito suscitado por el Marqués de Tavara y Guadalest contra la misma, por supuestos perjuicios causados en la dehesa de Las Mesas, con obras que la Sociedad había ejecutado en el cauce del río Gévora y en las inmediaciones de dicha finca; en que según se desprendía también de lo expuesto por dicha Sociedad y de otros antecedentes, la dicha Compañía, para llevar á efecto las obras, había obtenido el correspondiente permiso de la Autoridad administrativa, y en su consecuencia, á esta Autoridad correspondía conocer de este asunto en cuanto se refiere á si las obras se habían ejecutado en el cauce del río y en la forma en que se había concedido la autorización; en que también se desprendía de la comunicación citada, que la Sociedad negaba que se hubieran extendido los perjuicios á la finca del expresado Marqués, y para poder apreciar esto, se imponía el deslinde del cauce del río Gévora, operación que competía á la Autoridad administrativa, con arreglo á lo que determinaba la vigente ley de Aguas, y especialmente su artículo 248:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en la demanda sólo se pedía que por la Sociedad anónima *Aguas del Gévora*, se indemnizase con las costas al demandante de los perjuicios causados en una finca de su propiedad, á consecuencia de las obras ejecutadas en la presa de toma del canal que lleva también el nombre de Gévora, correspondiendo al conocimiento de este juicio á los Tribunales de justicia, por encontrarse en el caso excepcional á que se refiere el número 4.º del art. 248 de la ley de Aguas; y por versar dicho juicio sobre la propiedad y posesión de la citada finca, derechos que se suponían vulnerados con las indicadas obras; que no existía cuestión alguna previa que resolver por las Autoridades administrativas, porque si realmente se habían causado los perjuicios, origen de la demanda, en el fallo que en su día recayese con motivo de la misma, nada podía influir el deslinde previo del río, que, como único medio legal conceptuaba necesario el Gobernador, y de cuyo medio, á mayor abundamiento podía valerse la Sociedad demandada en el período de prueba, si lo conceptuaba y se estimaba pertinente; que de las demás disposiciones legales citadas por el Gobernador, unas no eran aplicables á la presente cuestión y otras eran contraproducentes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 3.º del artículo 256 de la ley de Aguas, según el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas

á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa, por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que la demanda del Marqués de Tavara y Guadalest, que dió origen al presente conflicto, tiene por objeto la reclamación de daños y perjuicios causados en la dehesa de su propiedad llamada Las Mesas, por la Sociedad titulada *Aguas del Gévora*, sin que hasta el presente aparezca que haya sido necesaria la enajenación forzosa del todo ó parte de la expresada finca.

2.º Que encomendado por la ley al conocimiento y competencia de los Tribunales ordinarios las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular, cuya enajenación no sea forzosa por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares, y teniendo por objeto la demanda del Marqués de Tavara, tal reclamación es indudable que á los Tribunales del fuero comun corresponde conocer de ella.

3.º Que esto no obsta para que la Administración, en uso de sus facultades, pueda verificar el apeo y deslinde de lo que corresponde al dominio público, y ejercitar y resolver sobre todos los demás derechos que la ley le atribuye, así respecto á las riberas, como á las aguas y cauces del referido río Gévora.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

COLEGIOS PREPARATORIOS MILITARES

1.ª Dirección.—1.ª Sección.

Circular. = Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie una convocatoria para el ingreso en los Colegios preparatorios militares de Granada y Lugo, con objeto de admitir en el primero, 80 alumnos internos, 50 externos y 30 soldados, cabos ó sargentos, y en el segundo, 100 internos, 50 externos y 25 soldados, cabos ó sargentos, efectuando el viaje de incorporación por cuenta del Estado, los que sean designados de dichas clases de tropa.

Las instancias serán admitidas en este Ministerio, hasta el dia 12 de Octubre próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, insertándose á continuación copia de los artículos del reglamento de los Colegios preparatorios, que interesa conocer á los aspirantes, haciéndose constar por notas en ellos, las modificaciones que hayan sufrido. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1889. —Chinchilla.—Señor.....

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO

de los

COLEGIOS PREPARATORIOS

que interesa conocer á los alumnos

OBJETO Y ORGANIZACIÓN.

Artículo 1.º Los colegios preparatorios militares tienen por objeto dar la segunda enseñanza hasta obtener el grado de bachiller, y preparar para el ingreso la Academia General Militar.

Art. 2.º La enseñanza que se da en los colegios preparatorios, comprende las asignaturas necesarias para obtener el titulo de bachiller, y las especiales de que se exige examen para la admisión en la Academia General Militar.

Art. 3.º Cada uno de los colegios preparatorios militares se agregará al Instituto de segunda enseñanza de la capital de la provincia en que esté situado. Con este objeto, el Director llenará en la época oportuna todas las formalidades que prescribe la legislación vigente de segunda enseñanza.

Art. 4.º Los estudios de los colegios preparatorios estarán divididos en cinco cursos de un año cada uno, los cuales darán principio en 1.º de Septiembre y terminarán en 1.º de Junio del año siguiente, para los estudios de la segunda enseñanza ó bachillerato.

Las clases especiales de Matemáticas continuarán hasta el dia 1.º de Julio, pero los alumnos que deban presentarse en el concurso de admisión del mismo año en la Academia general militar, seguirán sus clases y estudios hasta el momento de emprender el viaje á Toledo.

Art. 5.º Las vacaciones durarán desde el dia 1.º de Julio hasta el dia 1.º de Septiembre, desde el 24 de Diciembre á 1.º de Enero, y desde el Miércoles Santo hasta el primer día de Pascua de Resurrección.

Se concederá licencia á los alumnos durante las vacaciones para los puntos que designen los padres ó tutores, si estos dan su expreso consentimiento por escrito y remiten con la conveniente anticipación al Jefe del Detall los fondos necesarios para costear el viaje.

Los que tengan sus familias en la misma localidad en que se encuentre el colegio, podrán pasar las vacaciones en sus casas.

Para los alumnos que no asistan á las clases especiales de Matemáticas empezarán las vacaciones en cuanto se terminen los exámenes de segunda enseñanza.

Art. 6.º Los alumnos que hayan disfrutado vacaciones tendrán la obligación de presentarse en el colegio en 1.º de Septiembre, 2 de Enero y el lunes de Pascua de Resurrección, por la mañana ó á la hora que haya designado el Director, y que se estampará en el documento que se entregará á cada alumno para acreditar la licencia que se les conceda.

PERSONAL DE JEFES Y PROFESORES

Composición del personal

Art. 7.º El personal encargado de la dirección, régimen y enseñanza de los colegios preparatorios militares constará en cada uno de los individuos siguientes:

Primero. Un Coronel ó Teniente Coronel, en situación activa ó retirado, Director.

Segundo. Un Comandante ó Capitan, Jefe del Detall.

Tercero. Un personal de Profesores que comprende: dos de Matemáticas, uno de Geografía é Historia, uno de Física é Historia natural y dos de Latin, que además tendrán á su cargo, el uno la clase de Retórica y el otro la de Filosofía.

Cuarto. Un Capitan ó Teniente, primer Ayudante.

Quinto. Dos Ayudantes.

Sexto. Un Médico.

Séptimo. Un Capellan.

ENSEÑANZA

Art. 35. Los alumnos de los colegios preparatorios militares estudiarán en ellos las materias siguientes:

Primer año

Latin y Castellano.—Dos clases diarias de una hora cada una.

Geografía.— Clase alterna de hora y media.

Lectura y Escritura.—Ejercicios durante media hora.

Ejercicios de Aritmética práctica.—En dias alternos, hora y media.

Segundo año

Latin y Castellano.—Dos clases diarias de una hora cada una.

Historia de España.—Clase alterna de hora y media.

Lectura y Escritura.—Ejercicios diarios durante media hora.

Ejercicios de Aritmética.—En dias alternos hora y media.

Tercer año

Retórica y Poética.—Clase diaria de una hora.

Aritmética y Algebra.—Clase diaria de hora media.

Historia universal.—Clase alterna de hora y media.

Idioma francés.—Clase alterna de hora y media.

Ejercicios prácticos de Escritura y cálculos aritméticos. Un dia á la semana durante una hora.

Cuarto año

Geometría y Trigonometría.—Clase diaria de hora y media.

Psicología, Lógica y Filosofía moral.—Clase alterna de hora y media.

Idioma Francés.—Clase alterna de hora y media.

Aritmética y Algebra; repaso y perfeccionamiento.— Clase diaria de una hora.

Ejercicios prácticos de escritura y cálculos aritméticos.—Un dia cada semana durante una hora.

Quinto año

Física y nociones de Química. —Clase diaria de una hora.

Historia natural, Fisiología é Higiene.—Clase diaria de una hora.

Agricultura elemental.—Clase alterna de una hora.

Matemáticas, repaso y perfeccionamiento.—Clase diaria de una hora.

Ejercicios de Escritura, Ortografía y composición.—Clase alterna de una hora.

Art. 36. Además de las clases teóricas y ejercicios prácticos enumarados en el art. 35, los alumnos de tercero, cuarto y quinto año tendrán dos dias á la semana clase de dibujo lineal y de figura.

En el mes que precede á los exámenes, podrá disponer el Director que, además de las clases

ordinarias, haya una ó dos extra ordinarias de repaso, para todos los alumnos ó solo para aquellos que, á juicio de sus Profesores lo necesiten.

Art. 37. Los alumnos que manifiesten, debidamente autorizados por sus padres ó tutores, que no aspiren á presentarse á ingreso en la Academia general, serán dispensados, si lo solicitan, de asistir en el cuarto y quinto año á la clase especial de repaso y perfeccionamiento de matemáticas.

Art. 40. El Director del Colegio debe tener muy presente que si del exacto cumplimiento de todas las prescripciones de este reglamento dependen en gran parte el buen régimen, disciplina y marcha regular de la enseñanza, su accion impulsora y vigilante ejercerá una influencia tadavia mas beneficiosa, y que á su celo é inteligencia se atribuirá siempre el buen estado del establecimiento.

Art. 41. Los Profesores tendrán muy presente que la enseñanza que se da en el Colegio no tiene por único objeto obtener en los exámenes un resultado favorable aunque sea ficticio y aparente, sino que deben aspirar á la mayor solidez en los estudios, atendiendo sobre todo á que se afirmen bien los conocimientos adquiridos por los alumnos, para que sirvan de fuerte base en los estudios superiores, desarrollen la cultura del espíritu y presten verdadera utilidad aun á aquellos alumnos que en adelante no continúen en la carrera militar.

(Se continuará)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes de esta provincia fuerzas de la Guardia civil y Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del rematado José Machado Jiménez, fugado en la ciudad de Granada al verificarse una traslación de presos, cuyas señas á continuación se detallan, reclamado por el Director general de Establecimientos penales; poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

José Machado Jiménez

Edad 27 años.
Estatura un metro 600 milímetros.
Ojos melados.
Pelo castaño.
Cejas al pelo.
Color trigueño.
Nariz prolongada.
Barba poca.

Orense 4 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
Gregorio de Mijares

GOBIERNO MILILAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Don Mamerto García de la Vega, Teniente de la segunda compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Luzon núm. 58, y fiscal nombrado para instruir la correspondiente sumaria contra el soldado de la primera compañía del mismo Manuel Vazquez Rey.

Con arreglo á las facultades que en estos casos me concede la ley de Enjuiciamiento militar y órdenes vigentes, por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo al expresado soldado Manuel Vazquez Rey, hijo de Jacinto y de Manuela, natural de Noya, provincia de la Coruña, acusado del delito de primera desercion y acumulacion de robo verificado en la noche del 25 al 26 de Agosto último en el pueblo de Cuntis, provincia de Pontevedra donde se hallaba tomando baños medicinales; para que en el término de diez dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezca en esta fiscalía sita en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, á dar sus descargos; en la inteligencia que de no verificarlo se le seguirá la causa en ausencia y rebeldía.

Dado en Orense á 4 de Octubre de 1889.—Mamerto García de la Vega.

Administración subalterna de Hacienda de Carballino.

Terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 220 del reglamento del ramo vigente, se hallará de manifiesto en la Intervencion de esta oficina por el término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en el mismo comprendidos pueden enterarse y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Carballino Octubre 6 de 1889. =El Administrador, José Ulloa.

AYUNTAMIENTOS

Monterrey.

Habiendo desaparecido en el dia de ayer Antonia Dieguez Medeiros, domiciliada en Medeiros, en este distrito, á instancia de su esposo Luis Lama Alvarez, se ruega á todas las autoridades asi civiles como militares, procedan á su busca y captura y caso de ser habida la pongan á mi disposicion para hacerlo á su referido esposo, cuyas señas son las siguientes:

Estatura regular.
Edad 32 años.
Pelo castaño.
Ojos azules.
Cejas al pelo.
Cara redonda.

Viste:
Saya de estameña negra.
Pañuelo de lana color naranja á la cabeza.
Manton claro.
Y calza zapatos de cuero.

Alcaldía de Monterrey 3 de Octubre de 1889.—E. A. P., Manuel de Limia.

Providencias

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

D. Aureliano Funes, Juez de instruccion de Ribadavia.

Hago público que para pago de costas de causa por lesiones contra Camilo Gonzalez, José Blanco y Camilo Otero, de la parroquia de Lama y otros, se embargaron á éstos, tasaron y sacan á pública subasta por primera vez los bienes siguientes

De Camilo Gonzalez.

Pesetas

1.° Dos areas treinta y seis centiareas ó trece copelos de heredad en el Carballal; linda Norte Manuel Pousa, Sur Carmen do Porto, Naciente y Poniente muro y carretera: tasado en 10 pts. 10

2.° Dos areas cincuenta y cinco centiareas ó catorce copelos de heredad á centeno en la Estonzada; demarca Naciente y Norte con muros, Poniente Manuel Hermida y Sur Concepcion Perez: tasada en 15 pts. 15

De José Blanco.

1.° Una finca en la Estonzada, término de Nogueira, de dos areas setenta y dos centiareas ó quince copelos; linda Naciente y Norte monte comun, Sur Manuel Hermida y Poniente Angel Hermida: tasado en 25 pts. 25

2.° Otra en los Barcelos de una area nueve centiareas; linda Norte y Sur con muro, por Naciente y Poniente con herederos de Manuel Hermida: la tasa en 4 pts. 4

3.° Otro en el Crucero de dos areas y dieciocho centiareas de heredad á centeno; linda por Norte y Naciente monte comun: Sur Camilo Gomez, Poniente vereda: tasada en 5 pesetas. 5

4.° Cuatro areas treinta y seis centiareas ó una cavadura de monte en el Cutiño ó Fuente Anduger; linda por todos lados herederos de Manuel Alen: tasado en 2 pts. 2

De Camilo Otero.

1.° Las paredes de una casa que se incendió sita en el Coto de Nogueira: que ocupa cincuenta y cuatro centiareas; linda Naciente, Norte y Sur Carlos Hermida y Poniente horno del pueblo: tasado en diez pesetas. 10

Las personas que quieran hacer postura á dichos bienes, pudeden verificarlo concurriendo en esta sala de audiencia el dia 12 del entrante mes de Octubre á las diez de su mañana en que serán rematadas al mas ventajoso postor cubriendo las formalidades de la ley, y advirtiendo la carencia de títulos de propiedad.

Ribadavia 21 de Septiembre de 1889.=Aureliano Funes.—Gumersindo Rodriguez.

Don Benito Alvarez Gonzalez, Juez municipal de Piñor.

Por la presente se cita en forma á Manuel Vazquez sin segundo apellido, casado, labrador, mayor de edad, natural y vecino del lugar de los Asneiros, parroquia del Destierro, en este distrito; para que, y bajo apercibimiento de continuar el juicio en su rebeldía, comparezca ante este Juzgado el dia veintidos del actual

á contestar en el declarativo que contra él y su madre Josefa Vazquez fué incoado por don José Blanco Garcia, de este Ayuntamiento en reclamacion de 250 pesetas.

Y para su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia con arreglo al párrafo segundo del artículo setecientos veinticinco de de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente por segunda vez, por no haber sido inserta la expedida en catorce de Agosto último, en Piñor á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Benito Alvarez.—De su orden, Francisco Q. Gomez.

—

Don Benito Alvarez Gonzalez, Juez municipal del distrito de Piñor.

Por la presente se cita en forma con arreglo al artículo setecientos veinticinco de la ley de Enjuiciamiento civil en su párrafo segundo, á Manuel Vazquez sin segundo apellido, casado, natural y vecino del lugar de los Asneiros, parroquia del Destierro en este distrito, ausente en ignorado paradero; para que el dia veintidos del actual, comparezca ante este Juzgado á responder en juicio declarativo que contra el mismo y su madre Josefa Vazquez, se sigue promovido por don José Blanco Garcia, de este término, en reclamacion de 170 pesetas é intereses.

Y para su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia, expido la presente cédula en Piñor á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, por segunda vez, pues que no tuvo lugar la expedida en catorce de Agosto último.—Benito Alvarez.—De su orden, Francisco Q. Gomez, Secretario suplente.

PARTE NO OFICIAL.

—

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1889.

—

Constará de 50.000 *billetes, á* 500 *pesetas cada uno, divididos en décimos á* 50 *pesetas: distribuyéndose* 18.250.000 *pesetas en* 7.654 *premios, de la manera siguiente:*

PREMIOS.		PESETAS.
1	de.	2.500.000
1	de.	2.000.000
1	de.	1.000.000
1	de.	750.000
1	de.	500.000
2	de 250.000.	500.000
3	de 125.000.	375.000
4	de 8 .000.	320.000
6	de 50.000.	300.000
10	de 40.000.	400.000
20	de 20.000.	400.000
2100	de 2.500.	5.250.000
4999	reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99	aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000000 de pesetas .	247 500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. .	247.500
99	idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. .	247.500
2	idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88,000
2	idem de 28.000 id., para los numeros anterior y posterior al del premio segundo.	56,000
2	idem de 18.000 id., para los numeros anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2	idem de 12.000 id., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24 000
2	idem de 7000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654		18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el 4.° al 20199 y el 5.° al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50000.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. —Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano,
Plazuela del Hierro, núm. 3.